

AÑO II — ABRIL DE 1911 — NÚM. 2

EL LIBRE EXAMEN

REVISTA

DE LA

Liga Ecuatoriana de Librepensadores

PUBLICACION MENSUAL

SUMARIO

Laboremus! — La justicia de nuestras leyes de Beneficencia y de Cultos y su aspecto sociológico.
— Notas.

Tesis del Sr. Ricardo Félix p. su doctorado.



QUITO-ECUADOR

IMPRESO POR R. RACINES

L a h o r e m o s !

De pie, nuevamente, ante el fecundo, pero entre nosotros inculto campo doctrinario, saludamos á la Prensa de la República!

Interrumpidas hace más de un año nuestras labores, por las mil dificultades inherentes á este género de tareas, volvemos á la hermosa, noble y humanizadora de ilustrar al gran Pueblo, del cual procedemos y para el que vivimos!

Nuestro objetivo es la política de propaganda! No pretendemos complacer á ninguna facción de los Partidos que militan en el país. Perseguimos un fin netamente nacional, que interesa á todos; pero á ningún círculo. No rendimos culto á dioses niamos. Aportamos, sí, el contingente de nuestras débiles fuerzas á la magna empresa, iniciada en los albores del 5 de Junio de 1895, de

sepultar en el terreno de la convivencia social la simiente de la idea libre, que dará por resultado, si perseveramos, que el Pueblo ecuatoriano tenga, como nuestras elevadas montañas andinas, un cerebro de hielo para conocer la verdad y un corazón de fuego para amarla.

En nuestros reales flamea, nítido, el estandarte de la Razón autónoma, en el cual hemos escrito con caracteres claros y bien definidos este lema: «Principios.»

No miramos hacia abajo: nuestros ojos van al cielo, que luce, en sus horas bonancibles, el iris de paz, al que robó sus colores nuestra insignia patria!

La satisfacción que produce el cumplimiento del deber de solidaridad que impone el civismo es nuestro mejor galardón, con el cual quedan ampliamente remunerados nuestros deseos.

La Redacción.

La justicia

de nuestras

leyes de Beneficencia y de Cultos y su aspecto sociológico.

—

Tesis leída el 16 de Marzo de 1911 ante la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central, para optar el grado de Doctor, y aprobada unánimemente por los señores Profesores que concurrieron á su lectura, previo un brillante informe de la respectiva Comisión.

SR. DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA:

Pres. Profesores:

VUESTRA benevolencia se dignará excusarme de las deficiencias de concepto y de expresión, ya por lo difícil y complicado del problema que me propongo brevemente dilucidar, ya, también, por mi pobreza científica y literaria, que apenas si me ha dado ánimo para cumplir el deber legal de presentar una disertación.

To me detendré á manifestaros que la impropia-mente llamada Ley de Cultos es más bien de administración é inversión de los bienes rústicos de manos muertas, ni que el objeto de la de Beneficencia no fue otro que el declarar fiscales todos los expresados bienes, y destinarlos á un filantrópico fin. Sin hacer una crítica del detalle de sus disposiciones, mi estudio se contraerá únicamente á la investigación somera de los criterios jurídico y moral que han informado al espíritu de las leyes expresadas. Estos dos órdenes de consideraciones quizá interesarán vuestra ilustrada atención.

¿ Las leyes expresadas son anticonstitucionales ó anticíviles ?

¿ Las comunidades religiosas son personas jurídicas ?

¿ Perténcen al Estado los bienes que poseían ?
Tales son los puntos de Derecho.

*
* *

Persona es todo sér capaz de tener deber y derechos. De esta doble personalidad pueden estar investidas las personas naturales y las jurídicas. Las primeras son los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo y condición. Las segundas son entidades ficticias, creaciones de la ley, seres colectivos distintos de todos y de cada uno de los elementos concretos ó individuos que los componen ; éstos son lógicamente anteriores á la ley y á la autoridad, las cuales no hacen más que reconocer su existencia y declarar sus derechos ; ésas son posteriores á la ley y al Estado, de quienes dependen, con mayores ó menores limitaciones, en su sér, actividad y fin, y pueden dejar de existir, desaparecidas las condiciones que legitimaron su constitución ; porque un efecto puede ser destruído por la misma causa que lo formó.

Clasificaré, pues, á las personas jurídicas, según su fin y la mayor ó menor dependencia del Estado, en personas jurídicas de derecho PÚBLICO, y personas jurídicas de derecho PRIVADO. Subdividiré á éstas en personas jurídicas de carácter SOCIAL, ó SOCIALES, y en personas jurídicas de carácter meramente INDIVIDUAL, ó PARTICULARES.

*
* *

Las personas jurídicas de derecho PÚBLICO son instituciones políticas, cuerpos administrativos que se mueven en el seno del Estado, y nacen, se desa-

ollan y viven por y para el mismo: sus miembros son funcionarios públicos; su actividad representa la acción administrativa; sus bienes no pertenecen en todo ni en parte á los individuos que las componen, sino á la Nación; y gozan de personería civil juntamente con su existencia legal. Desaparecido su carácter público y político, desaparece consiguientemente su estado civil; reasume el Estado la administración y usufructo de los bienes que fueron habidos por dichas personas, y puede destinarlos el soberano Poder Legislativo á los fines que tuviere por conveniente. (Art. 54, N^o 5^o de la Constitución.)

Si expedida v. g. una nueva ley de división política territorial se suprime un cantón, los bienes municipales que el Ayuntamiento administraba son de propiedad nacional, sin que pueda concebirse el absurdo de que la Municipalidad de un cantón suprimido conserve la personería jurídica, y tenga, por lo tanto, la capacidad civil de contratar y de obligarse.

No se me replique que tal vez pretenda sostener que todo organismo de la soberanía nacional sea también persona jurídica. Toda persona jurídica, si tiene carácter político, es un órgano del Poder Público; pero no viceversa. Los Tribunales de Justicia, el Consejo de Estado, por ejemplo, son entidades políticas, sin ser personas jurídicas, porque no tienen la doble capacidad civil referida.

Las personas jurídicas de derecho privado con un fin meramente social v. g. la «Sociedad Jurídico-Literaria,» la «Cooperativa del Pichincha,» aunque originariamente deban su existencia legal á un acto del Legislador, ó al permiso ó aprobación otorgados por el Ejecutivo, y, en consecuencia, á la ley que le confirió tal poder de supervigilancia, no son instituciones de orden público, sino centros de actividad social establecidos para el procomún. Sus bienes no pertenecen al Estado, el cual sólo puede emplearlos en objetos análogos al que fueron destinados, si disuelta la corporación, ora por voluntad de sus miembros

bros, aprobada por la autoridad que legitimó su establecimiento, ora coercitivamente, si llegare á comprometer la seguridad ó los intereses del Estado (no correspondiese al objeto de su fundación, no hubiesen previsto los estatutos la forma en que debiesen disponerse de sus propiedades, en caso de disolución de la sociedad. (Arts. 537, 548y 550 del Código Civil.)

Por último, la tercera clase de personas jurídicas, las constituídas para la explotación de un ramo de la industria ó del comercio, una empresa de transportes, v. g., como no tienen otro objetivo que la utilidad privada de sus socios, cuyas estipulaciones hacen la ley, en el contrato, no están en el económico sujetas al Estado, el cual no puede disponer en forma alguna de sus propiedades, sin incurrir en una expropiación. (Arts. 536 y 2.040 del Código Civil).

*
**

Expuestos estos obvios principios, que aparentan desconocer algunos abogados que, como dijo Bentham, tienen el arte de ignorar lo que todo el mundo sabe; veamos si las Comunidades religiosas son personas jurídicas, y á cuál de las tres categorías corresponden.

*
**

¿Pertenecen á la primera?

El Art. 29 de la Constitución dice: «No se reconocen otras instituciones de Derecho Público que el Fisco, las Municipalidades y los establecimientos costeados por el Estado».

El Art. 536 del Código Civil dispone que no se extiendan las disposiciones del Título XXXII, relacionado con las personas jurídicas, á las corporaciones ó fundaciones de derecho público, como la Nación, el Fisco, las Municipalidades, las IGLESIAS, las

COMUNIDADES RELIGIOSAS y los establecimientos que no costean con fondos del Erario; porque ellos se rigen por LEYES Y REGLAMENTOS ESPECIALES, en atención á su importancia y á la naturaleza del fin que perseguen.

Las Iglesias y las Comunidades religiosas no son instituciones de orden público; porque la ley constitucional prevalece sobre cualesquiera otras secundarias. Por consiguiente, abolido su carácter político, terminó su personería jurídica, es decir, su estado civil, que era un medio y no el fin de su existencia.

Y en la hipótesis no consentida de que hubieren sido personas jurídicas de derecho público hasta la reforma constitucional expresada, habría podido, por lo mismo, la Nación dictar, reformar ó derogar leyes ó reglamentos peculiares que las rijan, como la autorizan de consuno los principios científicos y el precepto civil invocado. La Ley de Cultos fue, pues, legítimamente expedida, y pudo serlo la de Beneficencia aun antes de la vigencia de la Constitución actual. Por lo tanto, los bienes de manos muertas fueron y son fiscales, sin necesidad de la declaratoria explícita del Poder Legislativo.

*
**

¿ Son personas jurídicas de derecho privado con un fin social? Tampoco. Quitado su carácter político, perdieron su personería legal. (Quien todo lo quiere, todo lo pierde.)

Ni se arguya que tal consecuencia sea tal vez improcedente; porque la reforma constitucional alcance á probar que las Comunidades religiosas han sido destituidas, á lo más de su condición política, pero no de su estado civil, tanto más cuanto que éste es inamisible, y no puede dejar de existir por una nueva ley. No la juzgo improcedente, ora porque las Comunidades religiosas pudieran quizá ser consideradas hasta entonces como legalmente existentes, dado el Art. 536 del Código Civil, y gozar en ese concepto de

personería política y civil, restringida ó reglamentada por las Leyes de ^{Beneficencia} Beneficencia y de Cultos; ora porque la Asamblea Constituyente de 1906 no declaró, ni podía declarar, que quedaban reducidas á la segunda categoría de personas jurídicas. Bien sabía élla que podrían llegar á serlo, (cuenta errada va de nuevo) si, en uso de la garantía constitucional de libre asociación, y, cumpliendo con lo dispuesto por el Art. 535 del Código Civil, obtuvieren permiso ó aprobación del Estado. No lo han obtenido, no son personas jurídicas cen un fin social.

Luego, aun en este segundo respecto, pertenecen al Estado los bienes de manos muertas, sin que se pueda presentar estatutos válidos que limiten el ejercicio del Poder público.

*
* *

¿Corresponden quizá á la tercera categoría? Legalmente, no. No han cumplido ni podían cumplir, sin desnaturalizarse por acto y confesión propios, con las prescripciones legales que arreglan los contratos en general y las compañías ó sociedades en particular. Pero prácticamente, sí; porque se atribuyeron ese papel, usando y abusando de los bienes en exclusivo provecho particular ó en objetos contrarios al fin humanitario para el cual fueron destinados.

*
* *

Son, pues, las Comunidades religiosas meras agrupaciones de individuos; si se quiere, personas MORALES, pero sus miembros, aunque están congregados en conventos, no son acreedores á una mínima parte, si no es á título de beneficencia, de los caudales públicos que administraron y usufructuaron libremente, y sólo gozan de sus emolumentos, en

Otras considerables, después de las citadas leyes. Lo que tuvieron tales corporaciones no perteneció, en todo ni en parte, á los individuos que las componían ni cuando fueran personas jurídicas.

*
**

No creo de utilidad detenerme á refutar los argumentos que se me opusiera del pretenso Derecho Público Eclesiástico y del llamado «Concordato». Tales Derecho y pacto cuasi político ó internacional quedaron en los dominios del pasado, cuales popros fósiles que apenas servirán para rememorar los errores y aberraciones del pensamiento humano.

Tampoco haré hincapié en los medios y resortes, licitos ó ilícitos, de que se valieran las Comunidades religiosas para acumular caudales. Háyanse obtenido por cédula real, donativos, premio, compensación, asignaciones, modales etc., etc. el origen histórico de la tenencia, verdadero ó falso, corresponde, en mi humilde concepto, á un género de consideraciones secundarias que ni dan ni quitan personería legal á tales institutos. La ley y los principios deben ser el supremo guía en el terreno legal; y el fin la conducta de tales asociaciones, el rasero con el cual se mida su moralidad social.

II

Estas leyes son acaso inconvenientes ó imorales?
Vamos al terreno de la Etica, y, precisamente, al de la cristiana y católica.

*
* *

No principiaré sin pedir respetuosamente la indulgencia de quien quizá le sepa mal que se penetre en ese campo sin el auxilio de la fe y con sólo el de la razón. Sirvanme de excusa estas palabras en que se finca la legítima y racional aspiración del católico más intransigente, si no está destituido de sentido común: «Creo, pero deseo entender: unos buscan la razón porque no creen, y yo porque creo.» Pues, no se cree lo que le mandan ni lo que se quiere, sino lo que se puede.

*
* *

Planteo, pues, la cuestión en los siguientes términos:

¿El Liberalismo ó el Catolicismo, ó ambos á la vez, y en qué medida, son los sistemas que han informado á las leyes expresadas? ¿Son represalias del Partido Liberal, leyes impuestas por el vencedor al vencido, actos de estrategia para arrollar y dominar al enemigo político, ó reconocen tal vez un origen noble y elevado, provienen de un principio superior, de una oculta fuente, cuyas purísimas aguas vivifican al mundo moral? ¿Cuál de las tres teorías coexistentes, y en parte contrapuestas, que luchan por adueñarse exclusivamente de la conciencia universal, ha influido en estas innovaciones legales: la teoría liberal, la cristiana católica ó la socialista?

Tal es el problema muy complicado, en cuya solución no pretendo acertar. Con todo, sintetizo mi parecer así: «Las Leyes de Beneficencia y de Cultos son justas, humanitarias y convenientes, y su espíritu es más conforme con los dictados del Catolicismo y los instintos del socialismo, que con los principios del amplio individualismo libera económico.»

*
* *

Proclama el Liberalismo, como principio supremo, la autonomía del individuo aplicada á la vida social y sujeta al imperio de la razón; máxima fundamental, de la que se deducen conclusiones generales, casi matemáticas, en lo religioso, moral, jurídico, político y económico.

En lo religioso, sostiene que el Estado, como tal, ni de hecho ni de derecho puede tener religión, porque ninguna de las naciones se ha de condenar ó salvar... que, por lo mismo, las iglesias, sin exceptuar la católica, son sociedades de carácter privado, y, como cualesquiera otras asociaciones, libres en el Estado soberano; y que el sacerdocio, aunque es importante su papel social, cae, como toda profesión, bajo el dominio de las leyes y reglamentos del Estado.

En lo moral, admite que la autoridad no tiene otra incumbencia que la de velar por la moral social, es decir, por las maneras de obrar admitidas como buenas por la conciencia universal; ya que la moralidad privada aparece, en primer término, como un concepto eminentemente subjetivo.

En lo jurídico, afirma que el orden legal es diverso del moral, y conforme necesariamente sólo en aquello que se relaciona con la moral social.

En lo político, reconoce como única forma conveniente de gobierno la republicana democráticamente constituida; limita con Kant el fin de la autoridad á la mera custodia del orden jurídico, necesaria para la coexistencia y armonía de las libertades individuales, y admite como supletoria y precaria, como medio y no como fin, la ingerencia del Estado en la consecución de las demás aspiraciones de la vida, afirmando, en consecuencia, que la mejor regla de buen gobierno es la máxima de Herbert Spencer: «máximum de libertad, mínimum de poder.»

Y en lo económico — éste es uno de los aspectos primordiales de mi estudio — defiende la plena libertad de la producción, el poder del individuo de buscar su propia comodidad; mientras no atente contra derecho ajeno; el respeto irrestricto de la propiedad máxima ó mínima; la supresión de los privilegios, monopolios, gremios y otras sociedades forzosas; el LAISSEZ FAIRE, LAISSEZ PASSER de los fisiócratas, y el libre cambio, concurso y competencia en la industria y el comercio para el beneficio común: de lo cual nace la fatal é ineludible lucha por la vida, en la que sucumben los seres inferiores para la mayor perfección del hombre.

*
* *

Viceversa, el catolicismo, en tesis general, sostiene: en lo religioso, que el Estado y el individuo deben practicar un culto y proteger sólo á la religión verdadera, la Católica, Apostólica, Romana, tolerando, á lo más, los demás cultos: en lo moral, que no es lícita la adquisición de bienes materiales sino en cuanto es necesaria para el mejor cumplimiento de nuestros deberes; pero que, hecha abstracción de este respecto, lejos de faltar la obligación de empeñarse por la felicidad económica, es sentimiento más noble y elevado el desdeñarla; en lo jurídico: que la Ley y la Moral están relacionadas entre sí como dos círculos concéntricos; que, por lo mismo, una ley tiene legítimamente fuerza obligatoria cuando es justa, honesta y posible: porque la Moral informa á los preceptos legales, y no al contrario; que el fin del Estado no es la sola defensa del orden jurídico, sino la prosperidad pública, ó el conjunto de condiciones necesarias para que ninguno de los miembros, en cuanto sea posible, carezca de los medios económicos y morales que le fuere imposible conseguir mediante el desarrollo de su actividad é iniciativa privadas; que en asuntos meramente civiles, el Estado es independiente de la Iglesia, como ésta independiente de aquél en los me-

mente religiosos ó morales, y que en las cuestiones relacionadas en un aspecto con el fuero eclesiástico, y, en otro, con el civil, el juicio de la Iglesia debe prevalecer: «Roma loquuta est, causa finita.» «Habló el Papa, terminó la disputa.»

En lo económico enseña — pido me favorezcáis en este punto con vuestra atención — que la libre concurrencia y competencia tienen sus necesarias limitaciones que dan á la autoridad ciertos derechos y le imponen determinados deberes.

Le confieren estos derechos defender al débil oprimido por el fuerte en contra de los fraudes, agios y especulaciones de que son víctimas los indefensos é incautos; prohibir por razones de orden público los contratos gravemente peligrosos para la moral, la religión ó la familia, aunque subsista la plena libertad de los contratantes, ya que es condición de la justicia de un contrato, además del mutuo consentimiento, la existencia de materia honesta; fijar, en consecuencia, la máxima tasa del interés del capital, en cuanto lo permitan las circunstancias económicas de la época; el minimum del salario; prohibir el exceso del trabajo más allá de los límites permitidos por las fuerzas del obrero; velar por las condiciones de moralidad é higiene de las fábricas, por el descanso dominical etc., etc., nobles aspiraciones manifestadas por León XIII en las encíclicas *Rerum novarum* y *De conditione opificum*, que coinciden con los reclamos que formulan muchos filántropos heterodoxos en pro de la clase desvalida.

Le imponen estos deberes: fomentar el bien común abriendo vías públicas, construyendo ferrocarriles, y extendiendo el auxilio de la beneficencia pública á cuantos no pueden valerse por sí mismos, «especialmente al proletario, á quien manda la equidad cuidarlo oficialmente; á fin de que participe también él, en algo, de los bienes destinados á la utilidad común, proveyéndole de alimento, vestuario y habita-

ción, que lo salven y hagan menos angustiosa su vida miserable; de lo cual síguese que se debe favorecer todo aquello que pudiese servir para aliviar la condición del proletario. *Jubet, igitur, æquitas curam de proletario publice geri, ut ex eo quod in communem affert utilitatem, percipiat ipse aliquid, ut tectus, ut vestitus, ut salvus vitam tolerare minus acgre possit. Unde consequitur favendum rebus omnibus esse quæ conditioni opificum quoque modo videantur profuturæ.* (Cathreim. — Philosophia Moralis.)

No es extraño que á veces proclame Su Santidad teorías que entusiasman á los mismos proletarios de Europa, y que desconocen ó desaprueban tal vez inconscientemente muchos católicos sui géneris del Ecuador.

Se comprende que si prestigio obtiene la Curia Romana cuando así predica, lo deba á que quiere representar á Cristo, aunque el retrato discrepe en mucho del original. Y que la humanidad entera adore, todavía de rodillas, después de tantos siglos al Gran Proletario, se explica también; porque el Nazareno, coronado de espinas, es una maravilla del sentimiento, un símbolo insuperado de la filantropía, sacrificado en aras del egoísmo, la encarnación estupenda del principio de solidaridad social, sintetizado en esta heroica forma: amar al género humano hasta el sacrificio.

El que llevaba los cabellos perfumados y los bolsillos vacíos enseñó que sus discípulos no debían tener dos túnicas, ni dos pares de zapatos, ni dos báculos; porque los sacerdotes, ejecutores del bien, sólo aspirarían á su alimento. Neque duas túnicas, neque calceamenta, neque virgam: dignus est enim operarius cibo suo.

Santo Tomás sostiene que «lo superfluo del rico se debe por derecho natural al sustento de los pobres.» *Res, quas aliqui superabundanter habent, ex juri naturali debentur pauperum sustentationi.* (S. Thom. 22, q. 66 a. 7.)

San Ambrosio predicó que «la naturaleza hizo las cosas en común; que Dios mandó sea común la pose-

mon de la tierra y de los pastos, y que, en consecuencia, la naturaleza creó un derecho común; pero el robo hizo la propiedad privada. *Natura omnibus in comuni profudit. Sic enim Deus generari jussit omnia ut pastus, omnibus communis esset, et terrae foret omnium communis possessio. Natura, igitur, jus commune generavit, usurpatio vero fecit privatum.* (De offic. 1 — 1 — c. 28.) (Cathreim. — Philo-sophia Moralis.)

En muchos pasajes, insertos en los cánones, afirman los Santos Padres que «sólo por iniquidad puede decirse “esto es mío,” “esto es tuyo”» y sólo por iniquidad se ha hecho la repartición EXCLUSIVA de los bienes entre los mortales. (Cf. Cap. Dilectissimis, dec. Grat. p. II, c. 12 q. I dictum Clementis I.)

San Ambrosio y San Crisóstomo afirman lo mismo; porque la Naturaleza hizo las cosas en común. (San Ambrosio In Luc c. 12. Chrysost., Homilia 10 in ep. 1 ad Cor.)

¿En qué se diferencian estas máximas de los Santos Padres del dicho de Prudhom, de que LA PROPIEDAD ES UN ROBO Y EL PRIMER LADRÓN QUE HUBO EN EL MUNDO FUE EL QUE DIJO «ESTO ES MÍO»; en qué de las enseñanzas de los que hacen derivar el derecho de propiedad, como de su razón primera, de la precisión que tiene todo ser organizado de existir y de perfeccionarse; en qué, de la opinión de que todo derecho, inclusive el de propiedad, está limitado, ó debe estarlo, por las exigencias de la salud pública; suprema ley reguladora de la actividad social?

Cierto que los Santos Padres se explican en un sentido puramente moral, y no en el legal; pero advierto que en aquel terreno, precisamente, estudio la cuestión; y que, si se admite que la moral debe prevalecer sobre la ley, es ilógico proclamar unos principios al definir una Moral y rechazarlos ú olvidarlos al combatir una ley como inmoral. Las máximas de los Santos Padres son, en el sentir de la Iglesia, reglas sociológicas y reputados criterios de verdad que no deben ser desatendidos por el legislador.

«A la escuela del colectivismo agrario puede referirse el insigne español Padre Juan de Mariana, quien en su obra «De Rege et de Regis institutione,» después de atribuir el origen de la propiedad individual al robo y á la violencia, sostiene que la autoridad social debe intervenir en la distribución de la riqueza natural y en el acaparamiento y uso de los capitales; en la producción de las subsistencias mediante la labor del suelo y en el mantenimiento de los desvalidos y de los pobres de solemnidad. A su vez Pedro de Valencia enseña que nadie debe poseer más tierra que la que pueda cultivar por sí mismo, en la proporción que necesite para su sustento, y que todos deben tener á su disposición, desocupado, el pedazo de tierra que se propongan reducir á cultivo. Ya antes había proclamado el valenciano Juan Luis Vives (1576) la igualdad de los hombres en el disfrute de los dones naturales y la obligación de los ricos de repartir sus sobrantes á los pobres.» («Enciclopedia Española publicada por Alfredo Opisso. — Nociones de Economía Política. — 1905.)

La doctrina escolástica sostiene con Aristóteles (Polit. 1., 2 c. 2) y Santo Tomás (22 q. 66 a 2 et a 7) que, derivada la propiedad del derecho innato de todos los hombres á usar de los bienes externos, y, destinadas las cosas por el orden natural preestablecido por la Providencia, á subvenir las necesidades de todos, aun supuesta la propiedad privada, el «uso de las cosas de algún modo debe ser común;» que la propiedad en concreto es de DERECHO HUMANO, sólo de DERECHO NATURAL SIMPLEMENTE PERMISIVO, en tanto que la ORDENACIÓN de las cosas á satisfacer las necesidades de todos es de derecho natural, ABSOLUTAMENTE NECESARIO, PRECEPTIVO; que el derecho humano no puede DEROGAR al divino; ya que la primera razón que hace necesaria la propiedad y querida por Dios es la de que, sin élla, no habría la suficiente copia de bienes, ni sería posible el USO ORDENADO; que el derecho de propiedad no puede contrariar á este fin, y que lo contraría, si el USO DE

LAS COSAS DE ALGUNA MANERA NO PERMANECIERE COMÚN, ó sea, que el derecho á USAR no puede ser ABSOLUTAMENTE CONTRADICHO POR EL USO.

Prisco dice literalmente. «También la propiedad legítimamente adquirida cesa respecto del objeto absolutamente indispensable para la conservación de otro que se halle en caso extremo de necesidad inculpable.»

Explícense así los aforismos cristianos: «Los ricos son meros administradores de los bienes en provecho de los pobres,» «En caso de extrema necesidad, los pobres son comunes» «La necesidad carece de ley.» Opiniones que no admitirá, naturalmente, un abogado que crea que la difícil y angustiosa situación del que roba, por extrema necesidad, es un motivo para absolverle de pena; pero no una circunstancia que le habilite para el ejercicio de un derecho.

*
**

Conclúyese de todo lo expuesto que, en concepto de la Iglesia, la acción del rico de distribuir sus sobrantes entre los pobres, antes que liberalidad, es JUSTICIA DISTRIBUTIVA NATURAL ó EQUIDAD DEBIDA, aun cuando la elección del beneficiado, habiendo muchos que estén en iguales condiciones de serlo, sea un acto netamente voluntario, que, por cierto, no corresponde á uno de los actos de justicia conmutativa, sintetizados en la fórmula de los Romanos: *do ut des; facio ut iacias; do ut facias; facio ut des.* Dedúcese, asimismo, que, en el parecer de la Iglesia, si fuere inmoral una acción permitida por la ley, sería por consiguiente ilícita; por ejemplo, si un acaudalado, en uso de la facultad que le confiere la ley, exige á una familia insolvente que desocupe una habitación, porque no le pague el canon del arrendamiento; y que, en colisión entre un principio de moral y la ley, debe prevalecer el primero.

*
* *

Tales principios que profesa la Iglesia en las relaciones económicas ético-individuales, no puede rechazarlos, sin contradicción palmaria, en las ético-sociales ni en las del individuo con los institutos monásticos y con la sociedad políticamente organizada ó Estado. Según aquélla ¿no tendrá el hambriento, que no encuentra trabajo, derecho á que los establecimientos referidos y los de beneficencia pública acudan á dulcificar su suerte? ¿Quien es asistido en un hospital oficial, llamado de CARIDAD, no hará práctico un derecho que le han creado la misma convivencia social y lo urgente de la necesidad? ¿La imposibilidad de salvar á todos los desvalidos no constituirá una dificultad de hecho, mas no la falta de un derecho? ¿De que el proletario esté desprovisto de medios coercitivos para impulsar al Estado ó á los institutos de beneficencia á que lo salven se deducirá que no tenga un derecho? Este, por regla general, es coactivo; pero ni la coactividad, menos la coacción, son sus elementos. El derecho, dice Taparelli, es poder irrefragable conforme á razón.

*
* *

Delineadas, á grandes rasgos, las dos contrapuestas teorías, parece, pues, en mi humilde concepto, que la católica, antes que la liberal, puede haber tenido ó tener mayores influencia y afinidades en el desarrollo progresivo de las tendencias socialistas, malas ó buenas, que palpitan en el corazón de la Humanidad.

Juzgo, en consecuencia, que el catolicismo es el sistema que más fácilmente se aviene con la opinión de que el derecho de propiedad no es PRECEPTUADO por la naturaleza, sino PERMITIDO, puede separarse de ella y renunciarse. No si no, por qué los religiosos fesos, con su muerte civil, no sólo pierden toda

propiedad en concreto, pero hasta el válido poder de adquirir? Y no obstante estar muertos civilmente, ó incapacitados para ejercer el derecho de propiedad, por qué no lo son para exigir alimentos legales, esto es, las asistencias que se les da para su mantención y subsistencia, como son, comida, bebida, vestidos, habitación y recuperación de la salud? Entonces se atiende, justamente, á un derecho inalienable é imprescriptible de la persona humana, el derecho de vivir! (Art. 315 del Código Civil.)

La Iglesia, olvidadiza de sus máximas, desconoce de sus loables tendencias socialistas, y afirma, no sin fundamento, que el principio liberal, aplicado estrictamente á lo económico, da margen á la CUESTIÓN SOCIAL ó PAUPERISMO, que es consecuencia forzosa de la máxima «dejad hacer» «dejad pasar», que favorece prácticamente la indefinida acumulación de los bienes en manos de unos pocos. Pero no debe dejar de notarse que, si el irrestricto respeto á la libertad, competencia y propiedad económicas ocasiona aquella desgracia universal, también la ética cristiana, con sus dogmas, señala de hecho el remedio, el socialismo, al sustentar teorías que no se compadecen con el régimen económico presente y van alcanzando un ascendiente irresistible, por lo menos en el dominio del sentimiento. Si el liberalismo causa el mal, el cristianismo no pondrá la medicina?

El individualismo se opone al socialismo, ya que éste lleva en sí el concepto de ser la negación de aquél: mientras el socialismo extiende la esfera de la actividad pública hasta los límites posibles, el individualismo, como el liberalismo, la restringe en principio á la tutela del orden jurídico.

*
**

Cualesquiera que sean la paternidad del socialismo y las causas de la cuestión social, es lo cierto que, no pudiendo el hombre satisfacer por sí solo sus necesidades, se le impone la asociación por la presencia de las necesidades individuales, y en consideración á

éllas, afirmándose de este modo el carácter individualista del socialismo. En otros términos, la protección del individuo es el fin, la sociedad es un medio. El individualismo va del hombre al Estado para regresar al hombre; el socialismo parte del Estado para llegar al individuo: por diferentes caminos, en línea recta ó curva, se puede arribar á una misma meta, y no siempre es dado conocer la distancia más corta de de punto á otro. El hombre no es para la sociedad, sino la sociedad para el hombre. Hombre y sociedad son dos conceptos que corresponden actualmente á seres correlativos: hay entre ellos distinción sin separación y unión sin confusión. Por éso, el individualismo, como su congénere el liberalismo, y el socialismo, como su afín el cristianismo, deben tener un punto de contacto, y ese punto de contacto es lo HUMANO, lo RAZONABLE, lo JUSTO. Y la Razón manda salvar á un individuo sin sacrificar á los demás, y la Razón prescribe que todo derecho, inclusive el de propiedad, reconoce por límite la existencia ajena. Nada hay absoluto: en las teorías, en el mundo moral como en el físico, son imposibles el deslinde y aislamiento perfectos de los seres.

*
* *

Atendido el hecho indudablemente precario del pauperismo, y aunque no se acierte por de pronto á dar con su causa originaria — que no es lo único que importa saber — todos los publicistas, sistemas filosóficos y teorías buscan una solución aceptable.

La cuestión social, y, su correlativa, la de beneficencia pública son consideradas como problemas morales y religiosos por unos; como jurídicos por otros, como sociológicos, como psicológicos, y, más acertadamente, como problema total.

La urgencia de que vuelva la paz entre los acaudalados y los insolventes; la necesidad de laborar porque no haya millares de obreros sin mayor re-

muneración que un mínimo salario, que apenas si le basta á sostener las fuerzas que alquila, y sin otra esperanza que la de no salir de la miseria; la de que no medie un abismo entre el capitalista y sus jornaleros; la de combatir al pauperismo que aniquila á los organismos sociales, y que no tardará mucho tiempo en pronunciarse entre nosotros; la de que á nadie se le niegue el derecho á vivir, cuando no le es dado ocupar, heredar ó trabajar, son problemas capitales que, para resolverlos, se han omitido innumerables opiniones, que puedo sintetizar en lo siguiente:

a) Los COMUNISTAS que sueñan con la comunión positiva de todos los bienes, niegan la justicia y utilidad de todo derecho de propiedad.

b) Los ANARQUISTAS, luchan por destruir violentamente, para reedificar el edificio económico actual: derribarlo, sin reparar en los medios, es el pavoroso lema de su bandera.

c) Los SOCIALISTAS DEMOCRÁTICOS consideran como á la fuente de todos los males la propiedad privada de los bienes reproductivos y quieren la transferencia de los capitales al Estado.

d) Los INDUSTRIALISTAS, bajo la forma de COLECTIVISTAS AGRARIOS y COLECTIVISTAS INDUSTRIALES. Los primeros, más moderados que los anteriormente referidos, sólo desean nacionalizar lo que consideran como á la principal fuente de producción, al capital tierra (campos, selvas, casas etc.) dejando los demás en el dominio particular. Sus principales jefes son George en América, M. Flurscheim en Alemania, Hertska en Austria, E. de Laveleye en Bélgica y Stuart Mill en Inglaterra. Los segundos, precedidos por Adam Smith, Karl Marx y Engels, aspiran á que el Estado se apodere, para hacerla colectiva, de la propiedad de los medios é instrumentos de trabajo, porque reputan á éste como á la única fuente de toda la riqueza.

e) Los EVANGÉLICOS SOCIALES ó CRISTIANO SOCIALES, cuyo principal definidor es Stocker y la mayoría de los ministros protestantes, quieren que se deje á la libre actividad de su iglesia, al solo juego

del sentimiento religioso, la resolución del problema, y trabajan con este fin, en Alemania, por conseguir que su iglesia tenga la mayor independencia posible de la autoridad política. Análogo á este sistema es el de los cristianos sociales de Austria, que profesan las enseñanzas dadas acerca de la cuestión social por León XIII, acusado de socialista por Garofalo en su obra «Superstición Socialista.»

f) El socialismo denominado de Estado no quiere abolir la propiedad de los capitales, y, por ésto, se distingue de los anteriores; pero desea poner un óbice á la excesiva acumulación de bienes en manos de unos pocos, mediante el uso de medios indirectos; y permite que la autoridad nacionalice, administre y distribuya una parte de ellos, dejando la otra de tal modo ordenada en el dominio particular, que se alivie la condición del trabajador y se obtenga una equitativa distribución de la riqueza. Así proclama el impuesto progresivo (v. g. un décimo sobre \$ 1,000; un quinto sobre 10,000, y así sucesivamente) la abolición de las legítimas; el establecimiento de recargados impuestos sobre las sucesiones testamentarias y otras transferencias de dominio; la exención de todo impuesto territorial á las pequeñas propiedades inmuebles; las leyes sobre los accidentes del trabajo, y el monopolio exclusivo del Estado de los servicios públicos, como el postal, el de construcción y explotación de ferrocarriles, y de las grandes empresas. Pertenecen á esta escuela A. Wagner, A. Schaffle; y

g) Por último, hay espíritus tan pesimistas, acaso más burlones que ignorantes, que recalcan debe renunciarse á encontrar remedio para el pauperismo. Fúndanse, erre que erre, en que tan inmenso mal debe soportar la humanidad resignada, porque él es consecuencia de una maldición que fulminara Jesucristo cuando dijo: «Siempre tendréis pobres entre vosotros.» Pobres, no pauperismo!

Todos estos pareceres han sido en su origen inspirados en un noble ideal: algunos son de suyo inadmisibles, y otros, más ó menos desacertados, son acreedores á ser discutidos, como quiera que es de-

fectuosa la organización económica presente, requiere cambios sustanciales ó de modalidad que la hagan más apta para la convivencia social, y el género humano, planteando la incógnita en diferentes y generosas formas, trabaja acucioso é incansable por dar con una, que ofrezca alguna solución dentro de los límites de lo razonable.

III

Dirijamos ahora nuestra atención en un hecho histórico, de mucha trascendencia nacional, que sirvió de uno de los antecedentes para la expedición de las Leyes expresadas.

Dióse la circunstancia notoria de que el clero ecuatoriano, lejos de cumplir con su misión humanitaria, degeneró mayormente con el advenimiento del Partido Liberal al Poder. No aspiró á conservar sólo la preponderancia moral con que, durante tanto tiempo, había dominado en la conciencia de la turbanulta, sino que luchó por reconquistar el poderío político, y quiso sacrificar al Estado para defender intereses de bandería. Realizóse el hecho curioso de que los miembros del clero regular, individualmente considerados, eran incapaces de ejercer el derecho de propiedad, pero, en colectividad, inalversaban fortunas millonarias que, destinadas al beneficio del pueblo de quien provinieron, sólo servían para enriquecer á los que, con el título de católicos, cebaban venganzas y caprichos. Vióse el fenómeno harto doloroso de que ese patrimonio no se invertía en el levantamiento del nivel moral y educativo de los dos tercios de la población ecuatoriana, del infeliz indio, no obstante su verdadera condición de proletario, tal vez inferior á la del europeo, porque, debido á su degeneración física y moral, ni siquiera puede darse cuenta, en su desgracia, de su estado miserable.

La viuda que imploraba la conmiseración del sacerdote para su desvalida familia; la virgen púdica

que, en magna lucha por salvar su dignidad, depositaba el secreto de sus peligros en el corazón de los discípulos de Cristo; el niño, que cual ángel del domo azul descendido para probar la tan decantada virtud de los intérpretes de Dios, juntaba sus manecillas sonrosadas; con la confianza de la inocencia, en demanda de una limosna para él y para su madre; los desheredados de la fortuna; la desgracia toda, que tiene el privilegiado don de hacerse compadecer y ser simpática para espíritus nobles y corazones bien formados, encontraban siempre cerradas á sus lamentos las sacras puertas de los claustros religiosos, porque allí no podían ser atendidos los ayes lastimeros de la indigencia, sino el discordo son del clarín, cuando llamase á los ecuatorianos á cruentas luchas fratricidas, libradas en nombre y para la defensa de un Dios de amor y caridad. . . . !

Los católicos sinceros, que no medran con su credo, reprobaban aquel procedimiento; pero les estaba vedado abrir campaña moral para reducir al clero ecuatoriano á la línea deber.

¿Tendrían los institutos religiosos razón para continuar administrando y usufructuado los bienes de manos muertas?

*
* *

En este luctuoso estado de cosas llegan á besar las faldas de nuestros Andes las olas del proceloso mar del pensamiento humano, y repercuten en la Patria de Montalvo — «que hubiera hecho llorar al mundo si habría escrito un libro sobre el indio» — los ecos de los quejidos de las víctimas sacrificadas en el recrudecimiento de la lucha diaria por la vida que humilla al Viejo Mundo. Y aparece, por fin, en la REPÚBLICA DEL CORAZÓN DE JESÚS la Ley de Cultos que obliga coercitivamente á los representantes de Cristo á cumplir el deber moral de alimentarse primero ellos (la caridad empieza por casa) luego com-

partir las rentas con sus comprofesores, y, por último, distribuir los sobrantes entre el pueblo; reduciendo así á los institutos religiosos al rol de los primeros beneficiados por la caridad denominada oficial; impide que, á virtud de contratos subrepticios y de los engendrados por un egoísmo vengativo, desaparezca ese casi único patrimonio del pobre, porque prohíbe toda forma de enajenación sin anuencia previa del Congreso; decidme, Señores Profesores, si esta ley fué antirreligiosa ó inmoral? Ni lo uno ni lo otro. Y, para calificarla, debe ser puesta en relación con un elevado espíritu de solidaridad común. El individualismo y el catolicismo, aunque provengan de opuestos puntos de partida, deben convenir y darse las manos en lo humano y razonable, como en tal reforma que estableció la ley impelida por la conciencia universal.

*
**

¿Será inmoral obligar por medio de la fuerza á cumplir un precepto, no caridad privada, sino de beneficencia social, y no á un INDIVIDUO cualquiera, sino á los que se comprometieron públicamente á cumplirlo y disponían de posibilidades dadas para ello; á personas de quienes el creyente y el incrédulo, el pueblo y el gobierno, todos, esperaban con derecho que pusieran en consonancia los hechos con las teorías, la práctica con las creencias, los actos con los deberes?

Ruégooos fijeis la atención en que no debe estudiarse mi tesis y las cuestiones de beneficencia sólo en el aspecto ético meramente individual; más también en el ético-social, base del orden jurídico.

A los deberes, relativamente al Derecho, suele dividirse en jurídicos y en NO JURÍDICOS ó SIMPLEMENTE ÉTICOS; pero, según autorizadas opiniones, esta clasificación no coincide ni es la misma que la de DERECHOS PROVISTOS de COACCIÓN y DESPROVISTOS DE ELLA ó comunmente llamados IMPERFECTOS, NO

RIGOROSOS. Todo deber sujeto á COACCIÓN es JURÍDICO; pero no todo deber jurídico está sujeto á coacción. Hay deberes, como los que impone la JUSTICIA DISTRIBUTIVA, que son JURÍDICOS SIN ESTAR SUJETOS A COACCIÓN; y todos los de la JUSTICIA CONMUTATIVA son tales, no precisamente por su posibilidad de ser cumplidos de manera coercitiva, sino PORQUE PUEN RELACION Á LOS DEMÁS HOMBRES: NO HAY DEBERES JURÍDICOS para CONSIGO MISMO. ¿«El derecho de que se le presuma inocente á un individuo, y de conservar su buena reputación, mientras no se le declare culpado conforme á las leyes.» (Art. 26, inciso 2º de la Constitución) es ÉTICO ó JURÍDICO? No vacilo en responder que es lo segundo, aunque no acierto á comprender cómo pueda ser exigido por la fuerza. Los deberes de veracidad, liberalidad, filantropía, por ejemplo, consideradas las relaciones de individuo á INDIVIDUO, son meramente ÉTICOS; pero, si se tiene en cuenta las del individuo con la sociedad ó Estado, son también jurídicos evidentemente. A qué título puede el Estado exigir de un militar que se sacrifique por la Patria? ¿Porque así lo disponga la moral cívica? ¿Es ético ó jurídico el derecho de la Nación para impedir el despilfarro de las rentas públicas? No es prestación ÉTICA sino JURÍDICA, en otros términos, no es INDEBIDA sino DEBIDA, la asistencia v. g. á un enfermo en un hospital de carácter público. Esta explicación creo necesaria para que no se me replique que confundo la caridad privada con la beneficencia oficial, ni que igualo las relaciones de moral privada ó personal con las de moral pública ó social.

¿Cual será, pues, el espíritu de la ley de Cultos? ¿Antiliberal? No! Si cada uno puede buscar su propia comodidad sin atentar contra derecho ajeno, y si no era indiferente para el Pueblo las incorrectas administración é inversión de los bienes de manos muertas, porque en ellas viera lesionado un derecho social, el de exigir que sean destinados al procomún, se concluye que debía y podía oponerse al despilfarro, de una manera eficaz, es decir, estableciendo la

reforma legal que contiene la Ley de Cultos, justa manifestación de la voluntad popular, hecha sin contradecir al enunciado dogma del liberalismo económico. La reforma se imponía; *la cosa debía ser hecha*, y el Partido Liberal no es enemigo de la luz, de los hechos gloriosos ni de las grandes innovaciones que no han señalado en los fastos de la Historia.

¡Irreligioso? ¡Muy menos! A no ser que la religión consista en dichos y no en hechos, en HABLAR COMO SANTOS Y OBRAR COMO DIABLOS, en «ver lo mejor, aprobarlo, y hacer lo peor,» como decía Ovidio. *Res non verba.*

¡Socialista? Y bien! Pero no le cuadra el calificativo de INMORAL, ni puede ser impugnada por el origen que, con acierto ó sin él, se le atribuya.

*
**

Suspender del ejercicio profesional á un abogado que se ha hecho indigno de su augusto ministerio es procedimiento antirreligioso ó anticonstitucional?

La prohibición del Código de Policía (Arts. 97 y 98) de estipular un jornal inferior al de veinte centavos en el interior de la República, y de ochenta en la costa, ó un trabajo que exceda de ocho horas diarias; la exención á las propiedades de la raza indígena del impuesto territorial, la que llenó de júbilo á todos los carazones patriotas; la sanción penal establecida para los médicos, comadronas y parteras que, estando de turno y no legítimamente impedidos, se niegan á prestar sus servicios á la persona que los necesite; el deber del abogado de patrocinar á los pobres sin exigirles honorario; la nulidad de la obligación de pagar un interés convencional superior al duplo del interés legal; la inhabilidad de la renuncia del derecho á obtener alimentos legales y la de los derechos personales de uso y habitación, y otras mil disposiciones análogas ¿son anticatólicas ó antiliberales? Humanitarias, justas y convenientes, por estar inspiradas en el noble fin de la solidaridad, que crea ciertos derechos y deberes, atenta la condición

que algunos individuos se impusieran en la convivencia social.

A juzgar de tales disposiciones, exclusivamente con uno de los criterios absolutos que sostienen en lo económico y moral las dos magnas Escuelas, concluiríamos la contrariedad de una de las dos á las disposiciones expresadas: la fijación legal del *mínimum* del salario, la del *máximum* del interés del capital, y el deber del facultativo de acudir á quien lo necesita con urgencia, serían preceptos cristianos pero anti-liberales; porque ponen un óbice á la libertad de la oferta y la demanda, y al ahincadamente perseguido derecho de buscar la propia conveniencia sin atentar contra el ajeno, y porque restringen la aplicación extrema de las *máximas* del liberalismo económico: «dejar hacer» «dejar pasar» «no se gobierne demasiado» «el mundo marcha.» Para Herbert Spencer el deber de la autoridad, relativo á los contratos entre particulares, es el de cuidar de que, celebrados de manera libre, sean cumplidos fiel y estrictamente. Sin embargo, ninguno de vosotros las ha juzgado como antimonías ó leyes inconvenientes, sino como manifestaciones de un principio supremo, lo humano. ¿Será él el Socialismo? — Que lo sea! Si del noble objetivo de tales preceptos legales se trasluce su filiación socialista, es un hecho que la Humanidad entera retrocede ó se encamina, paso á paso, al socialismo, impulsada por resortes y fuerzas ocultas, en cuyo nombre y alcance se podrá discrepar, pero que actúan fatal y casi inconscientemente.

La justicia, como la verdad, no es católica, liberal ni socialista, y mal defendería mezquinos intereses de Partido. Es la suma equidad igualitaria basada en las claras reglas de la Lógica.

*
* *

En el inadmitido supuesto de que tal reforma estuviese destituida de los caracteres de legalidad, puestos de relieve en la parte I de mi modesto trabajo, queda, por lo menos, demostrado que fue de indis-

putable conveniencia pública, la cual exigía, en la época que atravesamos, una aparente invasión de la Moral sobre los dominios del Derecho. Digo aparente, porque no siempre se puede deslindar con precisión los límites de la una y del otro. No todo principio de moral es ley, ni una ley, por ser tal, es inmoral. Y hay deberes que, siendo originariamente éticos y sociales, son consignados después como leyes para ser cumplidos coactivamente por algunos individuos, dadas ciertas circunstancias y el papel que desempeñan en la sociedad: especialmente *los deberes de la moral social universal coinciden en todas las legislaciones con los preceptos de la ley*. Tal evolución dió lugar á la Ley de Cultos.

Tal vez se observe que la autoridad y el Estado sólo podían reprimir las infracciones de la ley penal ó otras análogas, en que incurrieran los institutos religiosos con motivo de la fraudulenta administración de los bienes de manos muertas; mas no confiscarlos; porque ello implica un atentado contra la propiedad, y un *mal moral* no se corrige con una *injusticia legal*, ya que el fin no justifica los medios. Pero respondo que dichos Centros sociales no tenían otro papel atendible que el de centinelas de la moral y agentes de la beneficencia, provistos de caudales para éllo, y que una punible ó grave culpa ó dolo, en la administración de bienes ajenos, se ataja *cambiando al administrador*, sin perjuicio del castigo de las infracciones cometidas; porque *la reparación debe ser suficiente, adecuada y proporcional á la falta*.

*
* *

Expedida la Ley de Cultos, se dicta la de Beneficencia, que en substancia dice:

«El presente estado de cosas, creado por la Ley de la materia, es legítimo, moral y debido; pero, como toda solución media é insuficiente, tiene ca-

rácter precario, y debe desaparecer ó consolidarse. Perfeccionémoslo con la declaratoria explícita de que los bienes de manos muertas son de *condición fiscal*, y se destinan á objetos de beneficencia pública. Reglamentemos detalladamente su administración é inversión. No las tienen de modo exclusivo las Comunidades religiosas, y hay razones de orden público para que no las tengan, y podría concluirse equivocadamente, por la deficiencia de la Ley actual, que tienen la *nuda pertenencia ó propiedad*. Seamos explícitos: confesemos que no son propietarias, cualquiera que sea el calificativo que se dé á tal declaratoria. El nombre no hace á las cosas.»

¿Deducir un corolario será inmoral ó anticatólico?

*
* *

Quien apruebe la Ley de Cultos y no la de Beneficencia, se contradice. Debía, ó reducirse las cosas al estado inmediato anterior, devolviendo la administración é inversión de tales bienes á sus primitivos tenedores, o *declararlos fiscales*; pero no simplemente *incautarlos*. Ser ó no ser!

Ni vale atacar á esas leyes por el abuso que se ha hecho ó se haga de ellas. Lo que prueba demasiado, nada prueba.

Su justicia y oportunidad se evidencian por haber sido ejecutadas fácilmente. De perjudicar al pobre pueblo, habrían encontrado en él tan obstinada y multiforme resistencia, que ni una ambición armada habría podido contrarrestarla.

Hasta el asustadizo vulgo aparenta en público temer ú odiar dichas reformas; pero sonrío con ellas en secreto.

«Y cuando todo el mundo se equivoca, ha dicho un profundo observador, todo el mundo tiene la razón.»

Y es que ésta ha reconquistado su imperio en el
alma ecuatoriana.

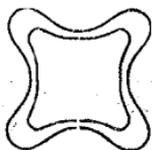
*
* *

Tal es mi parecer que someto respetuosamente á
vuestra ilustrada consideración.

Señores Profesores:

Quito, Marzo 2 de 1911.

Ricardo Félix.



NOTAS

Hoy, 9 de Abril, es el séptimo aniversario de la fundación de la Liga. Cumplimos con el grato deber de saludar á nuestros consocios, y en especial, á los distinguidos miembros que la organizaron.

* * *

EL LIBRE EXAMEN se canjea con toda publicación científica y literaria, nacional y extranjera.

* * *

Para todo lo relacionado con la Revista, dirigirse á la Presidencia ó á la Secretaria General de la Liga Ecuatoriana de Libre-pensadores. — Apartado de Correo, N^o 32.

